

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0032-IPO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras disposiciones para crear la Secretaría de Cultura.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de septiembre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de septiembre de 2015.
7. Turno a Comisión.	Cultura y Cinematografía, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Crear la Secretaría de la Cultura, con el objeto de desarrollar, promover y conducir la política nacional de cultura con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Establecer las facultades de la Secretaría de Cultura. Transformar al CONACULTA en dicha Secretaría. Transferir diversas facultades de la SEP a efecto de otorgárselas a la Secretaría de la Cultura. Señalar que el Instituto Nacional de Lengua Indígenas, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el INAH y el INBA serán dependientes de la Secretaría de Cultura. Facultar a la Secretaría de Cultura para la organización y administración de museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país, así como la conservación, protección y mantenimiento de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación. Crear el Premio Nacional de Artes y Literatura.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 90, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO DE OTRAS LEYES PARA CREAR LA SECRETARÍA DE CULTURA
	ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 26; 38, fracciones II, IX, XXVIII, XXIX, y XXX Bis; se ADICIONA el artículo 41 Bis, y se DEROGAN las fracciones X, XII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación Secretaría de Relaciones Exteriores Secretaría de la Defensa Nacional Secretaría de Marina Secretaría de Hacienda y Crédito Público Secretaría de Desarrollo Social Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Marina; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

<p>Secretaría de Energía Secretaría de Economía Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación Secretaría de Comunicaciones y Transportes Secretaría de Educación Pública Secretaría de Salud Secretaría del Trabajo y Previsión Social Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>Secretaría de Turismo Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal</p>	<p>Secretaría de Energía; Secretaría de Economía; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Educación Pública; Secretaría de Salud; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Secretaría de Cultura; Secretaría de Turismo, y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.</p>
<p>Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>	<p>ARTÍCULO 38.- ...</p>
<p>I.- ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II.- Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;</p>	<p>II. Organizar y desarrollar, en coordinación con la Secretaría de Cultura, la educación artística que se imparta en la educación inicial, básica y normal;</p>
<p>III.- a VIII.- ...</p>	<p>III. a VIII. ...</p>
<p>IX.- Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, <i>cultural</i>, educativo y <i>artístico</i>;</p>	<p>IX. Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico y educativo;</p>

<i>X.- Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores;</i>	X. Derogada.
XI.- ...	XI. ...
<i>XII.- Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;</i>	XII. Derogada.
XIII.- ...	XIII. ...
<i>XIV.- Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;</i>	XIV. Derogada.
XV.- a XVI.- ...	XV. a XVI. ...
<i>XVII.- Organizar misiones culturales;</i>	XVII. Derogada.
<i>XVIII.- Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;</i>	XVIII. Derogada.
<i>XIX.- Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;</i>	XIX. Derogada.
<i>XX.- Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;</i>	XX. Derogada.

<i>XXI.- Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia;</i>	XXI. Derogada.
<i>XXII.- Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;</i>	XXII. Derogada.
XXIII.- a XXVII.- ...	XXIII. a XXVII. ...
XXVIII.- Orientar las actividades <i>artísticas, culturales</i> , recreativas y deportivas que realice el sector público federal;	XXVIII. Orientar las actividades recreativas y deportivas que realice el sector público federal;
XXIX.- Establecer los criterios educativos y <i>culturales</i> en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;	XXIX. Establecer los criterios educativos en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;
XXX.- ...	XXX
XXX Bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; <i>dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado; y</i>	XXX Bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas, y

XXXI.- ...	XXXI. ...
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>ARTÍCULO 41 Bis.- A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>I. Elaborar y conducir la política nacional en materia de cultura con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>II. Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación;</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>III. Conducir la elaboración del Programa Nacional de Cultura, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como su implementación y evaluación;</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>IV. Coordinar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las acciones que realizan las unidades administrativas e instituciones públicas pertenecientes a la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal en materias de:</p> <p>a) Investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural, arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de dichas materias, y</p> <p>b) Cultivo, fomento, estímulo, creación, educación profesional,</p>

	artística y literaria, investigación y difusión de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura;
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	V. Organizar y administrar bibliotecas públicas y museos, exposiciones artísticas, congresos y otros eventos de interés cultural;
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	VI. Proponer programas de educación artística a la Secretaría de Educación Pública para la educación inicial, básica y normal, así como organizar y desarrollar escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	VII. Diseñar estrategias, mecanismos e instrumentos, así como fomentar la elaboración de programas, proyectos y acciones para promover y difundir la cultura, la historia y las artes, en un marco de participación corresponsable de los sectores público, social y privado;
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	VIII. Promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones;
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	IX. Planear, dirigir y coordinar las tareas relacionadas con las lenguas indígenas, así como fomentar su conservación;
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	X. Promover e impulsar la investigación, conservación y

	promoción de la historia, las tradiciones y el arte popular;
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	XI. Fomentar las relaciones de orden cultural con otros países; facilitar la celebración de convenios de intercambio de educandos en las especialidades de las artes y la cultura universal; y definir la proyección de la cultura mexicana en el ámbito internacional, tanto bilateral como multilateral, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	XII. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial temas de interés cultural y artístico y de aquéllas tendientes al mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional, así como diseñar, promover y proponer directrices culturales y artísticas en dichas producciones;
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	XIII. Dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisaras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras dependencias;
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	XIV. Estimular el desarrollo y mejoramiento del teatro en el país, así como organizar concursos para autores, actores y escenógrafos;
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	XV. Otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios relacionados con las artes en el extranjero;

<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>XVI. Organizar misiones culturales;</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>XVII. Ejercer todas las atribuciones que la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos establecen respecto de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como respecto de las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>XVIII. Organizar, controlar y mantener actualizado el registro de la propiedad literaria y artística;</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>XIX. Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>XX. Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>XXI. Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>XXII. Establecer Consejos Asesores, de carácter interinstitucional, en los que también podrán participar especialistas en las materias competencia de la Secretaría;</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>XXIII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, en asuntos</p>

	de su competencia, y
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	XXIV. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.
	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 2, párrafo décimo cuarto; 5, apartados A y B; 6, párrafo primero; 11, párrafo primero; 12; 14, fracciones I, II, IX y X; 19 y 20, párrafo primero, y se ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 6 y una fracción II Bis al artículo 14 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:
LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO	
Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:	Artículo 2.- ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

...	...
...	...
Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.	Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Cultura , con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 5.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:	Artículo 5.- ...
A. La Secretaría de <i>Educación Pública</i> ;	A. La Secretaría de Cultura ;
B. <i>El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes</i> ;	B. La Secretaría de Educación Pública ;
C. a D. ...	C. a D. ...
Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y <i>al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes</i> , de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:	Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Cultura y a la Secretaría de Educación Pública, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:

I. a II. ...	I. a II. ...
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura será expedido por el Secretario de Cultura.
Artículo 11.- Corresponde al <i>Consejo Nacional para la Cultura y las Artes</i> :	Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Cultura :
I. a VI. ...	I. a VI. ...
Artículo 12.- Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de <i>Educación Pública</i> y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.	Artículo 12.- Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Cultura y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.
Artículo 14.- El Consejo estará conformado por:	Artículo 14.- ...
I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de <i>Educación Pública</i> . En su ausencia será suplido por quien éste designe;	I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Cultura . En su ausencia será suplido por quien éste designe;
II. Un secretario ejecutivo, <i>que será el titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes</i> . En su ausencia será suplido por quien éste designe;	II. Un secretario ejecutivo que designe el presidente del Consejo . En ausencia del secretario ejecutivo será suplido por quien éste designe;
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	II Bis. Un representante de la Secretaría de Educación Pública que designe su titular;

III. a VIII. ...	III. a VIII. ...
IX. El Director General de Publicaciones <i>del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes</i> ;	IX. El Director General de Publicaciones de la Secretaría de Cultura ;
X. El Director General de Bibliotecas <i>del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes</i> ;	X. El Director General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura ;
XI. a XV. ...	XI. a XV. ...
Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas y el Distrito Federal, o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.	...
La pertenencia y participación en este Consejo, es a título honorario.	...
Artículo 19.- La Secretaría de Educación Pública y <i>el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes</i> , son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.	Artículo 19.- La Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación Pública, son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.
Artículo 20.- Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, <i>la</i>	Artículo 20.- Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la

<i>Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, deberán:</i>	Secretaría de Cultura deberá:
I. a III. ...	I. a III. ...
	ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMA el artículo 15, inciso r) de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, para quedar como sigue:
LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO	
Artículo 15. El Consejo Consultivo de la AMEXCID se constituye con el propósito de contribuir a la formulación del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, o su equivalente, y de la política pública en esta materia, cuya definición es responsabilidad de la Secretaría. El Consejo Consultivo estará integrado por un representante de cada una las Secretarías y entidades que se mencionan a continuación, quienes tendrán derecho a voz y voto:	Artículo 15. ...
a) a q) ...	a) a q) ...
r) Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y	r) Secretaría de Cultura, y
s) ...	s) ...
La Presidencia del Consejo Consultivo estará a cargo del Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	...

<p>Los integrantes propietarios del Consejo Consultivo deberán contar con sus respectivos suplentes, los cuales habrán de tener el nivel jerárquico inmediato inferior y contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.</p>	<p>...</p>
<p>El Consejo podrá solicitar a su presidente invitar a representantes de los Gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como de los sectores privado, social y académico, quienes participarán con derecho a voz.</p>	<p>...</p>
<p>Los cargos en el Consejo Consultivo serán de carácter honorífico.</p>	<p>...</p>
	<p>ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 14, párrafo primero y 16, párrafo segundo, numerales 1 y 5 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:</p>
<p>LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p>	
<p>ARTÍCULO 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de <i>Educación Pública</i>, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes</p>	<p>ARTÍCULO 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes</p>

características y atribuciones:	características y atribuciones:
a) a 1) ...	a) a 1) ...
ARTÍCULO 16. El Consejo Nacional se integrará con: siete representantes de la administración pública federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.	ARTÍCULO 16. ...
Los representantes de la Administración Pública Federal son los siguientes:	...
1).- El <i>Secretario de Educación Pública</i> , quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.	1).- El Secretario de Cultura , quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.
2).- a 4).- ...	2).- a 4).- ...
5).- Un representante del <i>Consejo Nacional para la Cultura y las Artes</i> .	5).- Un representante de la Secretaría de Educación Pública .
6).- a 7).- ...	6).- a 7).- ...
El Director General será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de una terna presentada por el Consejo Nacional y podrá permanecer en el cargo por un	...

<p>periodo máximo de 6 años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.</p>	
	<p>ARTÍCULO QUINTO.- Se REFORMAN los artículos 36, párrafo primero y 45, fracción VII, y se ADICIONA la fracción V Bis al artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p>
<p>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p>	
<p>ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por <i>las y</i> los titulares de:</p>	<p>ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por los titulares de:</p>
<p>I. a V. ...</p>	<p>I. a V. ...</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>V Bis. La Secretaría de Cultura;</p>
<p>VI. a XII. ...</p>	<p>VI. a XII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p>	<p>ARTÍCULO 45.- ...</p>
<p>I. a VI. ...</p>	<p>I. a VI. ...</p>

<p>VII. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;</p>	<p>VII. Incorporar, con la opinión de la Secretaría de Cultura, en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;</p>
<p>VIII. a XVI. ...</p>	<p>VIII. a XVI. ...</p>
	<p>ARTÍCULO SEXTO.- Se REFORMAN los artículos 25, párrafo primero; 26, párrafo primero, y 44, párrafo primero y se ADICIONA la fracción III Bis al segundo párrafo del artículo 44 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:</p>
<p>LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	
<p>Artículo 25. El <i>Consejo Nacional para la Cultura y las Artes</i> promoverá el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, la recreación, el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:</p>	<p>Artículo 25. La Secretaría de Cultura promoverá el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:</p>
<p>I. a III. ...</p>	<p>I. a III. ...</p>
<p>Artículo 26. <i>El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes,</i></p>	<p>Artículo 26. La Secretaría de Cultura, diseñará y ejecutará</p>

diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a:	políticas y programas orientados a:
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
Artículo 44. La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por nueve representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva.	Artículo 44. La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por diez representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva.
Los representantes del Poder Ejecutivo Federal serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:	...
I. a III. ...	I. a III. ...
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente. 	III Bis. Secretaría de Cultura;
IV. a IX. ...	IV. a IX. ...
Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.	...
El Director General del Consejo participará con voz pero sin derecho a voto.	...
Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Secretaría de Turismo,	...

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación e Instituto Nacional de Estadística y Geografía	
	ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se REFORMAN los artículos 7, fracción XIII y 21 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:
LEY GENERAL DE TURISMO	
Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:	Artículo 7 .- ...
I. a XII. ...	I. a XII. ...
XIII. Promover con el <i>Consejo Nacional para la Cultura y las Artes</i> , el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural del país, de acuerdo con el marco jurídico vigente;	XIII. Promover con la Secretaría de Cultura, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados , Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura e Instituto Nacional de Antropología e Historia, el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural del país, de acuerdo con el marco jurídico vigente;
XIV. a XVIII. ...	XIV. a XVIII. ...
Artículo 21. La Secretaría en conjunto con la <i>Secretaría de Educación Pública</i> , promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar <i>los atractivos turísticos</i> , así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.	Artículo 21. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura , promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural , así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.
	ARTÍCULO OCTAVO.- Se REFORMAN los artículos 6, fracción III; 35; 44; 45; 48; 108 y 123, así como la denominación

	del Capítulo VII; se ADICIONAN la fracción II Bis al artículo 6, y un Capítulo VII Bis denominado "Premio Nacional de Artes y Literatura" que comprende los artículos 51-A a 51-H, y se DEROGA el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:
LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES	
Artículo 6.- Se establecen los siguientes Premios, que se denominarán y tendrán el carácter de nacionales:	Artículo 6.- ...
I.- a II.- ...	I. a II. ...
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	II Bis. de Ciencias;
III.- de <i>Ciencias y Artes</i> ;	III. de Artes y Literatura;
III-Bis. a XVIII. ...	III Bis. a XVIII. ...
La misma persona puede recibir dos o más premios distintos, pero sólo una vez el premio correspondiente a uno de los campos de los conceptos instituidos, o a un solo concepto si éste no se divide en campos, a excepción del Premio Nacional de la Cerámica, el cual podrá otorgarse a una misma persona las veces que lo amerite, considerando su desempeño, virtud, actuación y trayectoria.	...
Artículo 35.- La Condecoración se tramitará en la Secretaría de	Artículo 35.- La Condecoración se tramitará en la Secretaría de

<p>Gobernación, por conducto de un Consejo de Premiación compuesto por los Secretarios de Gobernación, de Educación Pública y <i>de la Presidencia</i>, y por un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión. El Consejo será presidido por el Secretario de Gobernación.</p>	<p>Gobernación, por conducto de un Consejo de Premiación compuesto por los Secretarios de Gobernación, de Educación Pública y de Cultura, y por un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión. El Consejo será presidido por el Secretario de Gobernación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VII Premio Nacional de Ciencias y Artes</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Premio Nacional de Ciencias</p>
<p>Artículo 44.- Habrá Premio Nacional de Ciencias y Artes en cada uno de los siguientes campos:</p>	<p>Artículo 44.- Habrá Premio Nacional de Ciencias en cada uno de los siguientes campos:</p>
<p>I.- <i>Lingüística y Literatura;</i></p>	<p>I. Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales, y</p>
<p>II.- <i>Bellas Artes;</i></p>	<p>II. Tecnología, Innovación y Diseño.</p>
<p>III.- <i>Historia, Ciencias Sociales y Filosofía;</i></p>	
<p>IV.- <i>Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales;</i></p>	
<p>V.- <i>Tecnología, Innovación y Diseño;</i></p>	
<p>VI.- <i>Artes y Tradiciones Populares.</i></p>	
<p>Artículo 45. Merecerán estos premios quienes, por sus producciones o trabajos docentes de investigación o de divulgación, hayan contribuido <i>a enriquecer el acervo cultural del país o</i> el progreso de la ciencia, de la tecnología, de la innovación,</p>	<p>Artículo 45. Merecerán estos premios quienes, por sus producciones o trabajos docentes de investigación o de divulgación, hayan contribuido al progreso de la ciencia, de la tecnología y de la innovación.</p>

del arte o de la filosofía.	
<p>Artículo 46.- El premio se tramitará en la Secretaría de Educación Pública, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación. Este se integrará, además, con el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, el de la Universidad Autónoma Metropolitana, los Directores Generales del Instituto Politécnico Nacional y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y por sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior y del Colegio Nacional.</p>	<p>Artículo 46.- ...</p>
<p><i>Para el otorgamiento del premio en el campo de Artes y Tradiciones Populares, el Consejo se integrará, aparte de los representantes de las instituciones señaladas, con los directores generales de Culturas Populares de la Secretaría de Educación Pública, del Instituto Nacional Indigenista y del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías.</i></p>	<p>Derogado.</p>
<p>Artículo 48.- Solamente las personas físicas podrán ser beneficiarias de los premios de Ciencias y Artes, salvo en el campo de Artes y Tradiciones Populares, que podrán también otorgarse a comunidades y grupos. Por cada año habrá una asignación de premios; pero no será necesario que las obras o actos que acrediten su merecimiento, se hayan realizado dentro de ese lapso.</p>	<p>Artículo 48.- Solamente las personas físicas podrán ser beneficiarias de los premios de Ciencias. Por cada año habrá una asignación de premios, pero no será necesario que las obras o actos que acrediten su merecimiento, se hayan realizado dentro de ese lapso.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII BIS Premio Nacional de Artes y Literatura</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>Artículo 51-A. Habrá Premio Nacional de Artes y Literatura</p>

	en cada uno de los siguientes campos:
• <u>Sin correlativo vigente</u>	I. Lingüística y Literatura;
• <u>Sin correlativo vigente</u>	II. Bellas Artes;
• <u>Sin correlativo vigente</u>	III. Historia, Ciencias Sociales y Filosofía, y
• <u>Sin correlativo vigente</u>	IV. Artes y Tradiciones Populares.
• <u>Sin correlativo vigente</u>	Artículo 51-B. Merecerán estos premios quienes, por sus producciones o trabajos docentes de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país o el progreso del arte o de la filosofía.
• <u>Sin correlativo vigente</u>	Artículo 51-C. El premio se tramitará en la Secretaría de Cultura, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación. Este se integrará, además, con el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, el de la Universidad Autónoma Metropolitana, los Directores Generales del Instituto Politécnico Nacional y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y por sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior y del Colegio Nacional. Para el otorgamiento del premio en el campo de Artes y Tradiciones Populares, el Consejo se integrará, aparte de los representantes de las instituciones señaladas en el párrafo anterior, con los directores generales de Culturas Populares de la Secretaría de Cultura, del Instituto Nacional Indigenista y del Fondo Nacional para el

	Fomento de las Artesanías.
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>Artículo 51-D. Los premios consistirán en venera y mención honorífica y se acompañarán de una entrega en numerario por 100 mil pesos. Podrán concurrir hasta tres personas para el premio del mismo campo, y cuando haya concurrencia, la entrega en numerario será por 50 mil pesos para cada concurrente. Si llegare a haber más de tres concurrentes, los excedentes de este número serán premiados hasta el siguiente año.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>Artículo 51-E. Solamente las personas físicas podrán ser beneficiarias de los premios de Artes y Literatura, salvo en el campo de Artes y Tradiciones Populares que podrán también otorgarse a comunidades y grupos. Por cada año habrá una asignación de premios, pero no será necesario que las obras o actos que acrediten su merecimiento, se hayan realizado dentro de ese lapso.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>Artículo 51-F. Para conceder estos premios debe mediar convocatoria y que el beneficiario haya sido propuesto conforme a ésta. Al efecto, dentro de los tres primeros meses del año, el Consejo de Premiación formulará y dará publicidad a la lista de las instituciones o agrupaciones a las que habrá de dirigirse para invitarlas a que propongan candidatos y éstas serán las únicas con facultad para hacerlo. A su vez toda institución o agrupación tienen derecho de dirigirse al Consejo para solicitar ser incluidas en dicha lista, a lo que se accederá si a juicio del propio Consejo se justifica la pretensión. El propio Consejo fijará los términos de la convocatoria y de su distribución.</p>

<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>Artículo 51-G. El Consejo integrará un Jurado por cada campo de premiación. A tal fin dará preferencia a quienes con anterioridad hayan obtenido el premio y podrá solicitar proposiciones de las mismas instituciones o agrupaciones incluidas en la lista a que se refiere el artículo anterior.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente.</u> 	<p>Artículo 51-H. La convocatoria fijará plazos dentro de los cuales las instituciones y agrupaciones incluidas en la lista que prevé el artículo 51-F de esta Ley, podrán ampliar informaciones ante el Consejo.</p>
<p>Artículo 108.- Para la Entrega anual del Premio Nacional de Trabajo y Cultura Indígena, su Consejo de Premiación se integrará de la siguiente manera: un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, un representante de la Secretaría de <i>Educación Pública</i>, un representante de la Cámara de Senadores, un representante de la Cámara de Diputados, el titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia y un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo de Premiación.</p>	<p>Artículo 108.- Para la entrega anual del Premio Nacional de Trabajo y Cultura Indígena, su Consejo de Premiación se integrará de la siguiente manera: un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, un representante de la Secretaría de Cultura, un representante de la Cámara de Senadores, un representante de la Cámara de Diputados, el titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia y un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo de Premiación.</p>
<p>Artículo 123.- Para la entrega del Premio Nacional de la Cerámica, el Consejo de Premiación se integrará por el Presidente de la República, <i>el titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes</i>, el titular del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, el Gobernador del Estado de Jalisco y el Presidente municipal de Tlaquepaque, localidad que será sede oficial del</p>	<p>Artículo 123.- Para la entrega del Premio Nacional de la Cerámica, el Consejo de Premiación se integrará por el Presidente de la República, el Secretario de Cultura, el titular del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, el Gobernador del Estado de Jalisco y el Presidente municipal de Tlaquepaque, localidad que será sede oficial del concurso.</p>

concurso.	
	ARTÍCULO NOVENO.- Se REFORMAN los artículos 41, párrafo primero, fracción I y sus incisos g) y h); 52, y 53, párrafo primero de la Ley Federal de Cinematografía, para quedar como sigue:
LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA	
ARTICULO 41.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las atribuciones siguientes:	ARTÍCULO 41.- La Secretaría de Cultura tendrá las atribuciones siguientes:
I.- A través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:	I. A través de las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior:
a) a f) ...	a) a f) ...
g) Procurar la difusión de la producción del cine nacional en los diversos niveles del sistema educativo.	g) Procurar la difusión de la producción del cine nacional en los diversos niveles del sistema educativo, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.
h) <i>Promover</i> el uso del cine como medio de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar; y	h) Proponer a la Secretaría de Educación Pública, el uso del cine como medio de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar.
i) Coordinar las actividades de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la capacitación, el entrenamiento, la instrucción, o la formación de técnicos o profesionales, así como el ensayo e investigación en la	i) ...

concepción, composición, preparación y ejecución de obras cinematográficas y artes audiovisuales en general.	
II. a III. ...	II. a III. ...
ARTICULO 52. La facultad de imponer las sanciones establecidas en esta Ley compete a la Secretaría de <i>Educación Pública</i> y a la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de aquellas que corresponda imponer a las demás dependencias de la Administración Pública Federal.	ARTÍCULO 52. La facultad de imponer las sanciones establecidas en esta Ley compete a la Secretaría de Cultura y a la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de aquellas que corresponda imponer a las demás dependencias de la Administración Pública Federal.
ARTICULO 53. Los infractores de los artículos 27, 39 y 40 de la presente Ley, serán sancionados por la Secretaría de <i>Educación Pública</i> , según la gravedad de la falta, la intención o dolo existente, con las sanciones siguientes:	ARTÍCULO 53. Los infractores de los artículos 27, 39 y 40 de la presente Ley, serán sancionados por la Secretaría de Cultura , según la gravedad de la falta, la intención o dolo existente, con las sanciones siguientes:
I. a II. ...	I. a II. ...
En caso de reincidencia, se podrá imponer multa hasta por el doble del monto superior marcado en la fracción II.	...
	ARTÍCULO DÉCIMO.- Se REFORMAN los artículos 12, fracción XIII; 14, fracciones VI y IX, y 48, párrafo tercero y se ADICIONA un párrafo tercero al artículo 48, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto para ser párrafos cuarto, quinto y sexto, respectivamente de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:	Artículo 12.- ...
I.- a XII Bis.- ...	I. a XII Bis.
XIII.- <i>Fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte, y</i>	XIII.- Intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica y de educación física y deporte. así como participar con la Secretaría de Cultura en el fomento de las relaciones de orden cultural con otros países y en la formulación de programas de cooperación internacional en materia artística y cultural, y
XIV.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	...
Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:	Artículo 14.- ...
I.- a V.- ...	I. a V. ...
VI.- <i>Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y</i>	VI.- Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al sistema

humanística;	educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
VII.- a VIII.- ...	VII. a VIII. ...
IX.- Fomentar y difundir las actividades <i>artísticas, culturales</i> y <i>físico-deportivas en todas sus manifestaciones</i> ;	IX.- Fomentar y difundir las actividades físico-deportivas, así como participar en el fomento y difusión de actividades artísticas, y culturales en todas sus manifestaciones ;
X.- a XIII.- ...	X. a XIII. ...
El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.	...
Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.	Artículo 48.- ...
Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72, así como aquéllas	...

<p>que en su caso, formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, históricos, artísticos y literarios, la Secretaría de Cultura propondrá el contenido de dichos planes y programas a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente, conforme al párrafo primero de este artículo. Las autoridades educativas locales, previa consulta al Consejo Estatal Técnico de Educación correspondiente, propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Cultura, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.</p>
<p>Las autoridades educativas locales, previa consulta al Consejo Estatal Técnico de Educación correspondiente, propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.</p>	<p>Las autoridades educativas locales, previa consulta al Consejo Estatal Técnico de Educación correspondiente, propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Cultura, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.</p>
<p>La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el</p>	<p>...</p>

<p>caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, y deberán mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p>	
<p>Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente artículo, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a los maestros respecto de su contenido y métodos.</p>	<p>...</p>
	<p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo 20, párrafo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:</p>
<p align="center">LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO</p>	
<p>ARTICULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de <i>Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes</i>, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante las Secretarías de Gobernación y de Cultura, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.</p>
<p>Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones</p>	<p>...</p>

<p>religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.</p>	
	<p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 7o.-D, párrafo primero de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:</p>
<p style="text-align: center;">LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</p>	
<p>Artículo 7o.-D. El Comité a que se refiere el artículo 7o.-B se integrará por ocho personas expertas en artes plásticas, que serán nombrados por la Junta de Gobierno, un representante del Servicio de Administración Tributaria y un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Los dos representantes mencionados en último término tendrán voz pero no voto.</p>	<p>Artículo 7o.-D. El Comité a que se refiere el artículo 7o.-B se integrará por ocho personas expertas en artes plásticas, que serán nombrados por la Junta de Gobierno, un representante del Servicio de Administración Tributaria y un representante de la Secretaría de Cultura. Los dos representantes mencionados en último término tendrán voz pero no voto.</p>
<p>Los miembros del Comité que tengan derecho a voto, durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser designados para formar parte del Comité dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que dejaron de formar parte del mismo. Las vacantes que se den en el Comité de los integrantes con derecho a voto serán ocupadas por las personas que designe el propio Comité. La designación de miembros para cubrir las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo por el que fue designado el miembro a sustituir, durarán en su cargo sólo por el tiempo que faltare por desempeñar al sustituido.</p>	<p>...</p>

<p>El Comité establecerá el reglamento para su funcionamiento interno y la conformación de su estructura orgánica.</p>	<p>...</p>
	<p>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 147, 208 y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:</p>
<p>LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR</p>	
<p>Artículo 147.- Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de <i>Educación Pública</i>, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.</p>	<p>Artículo 147.- Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.</p>
<p>Artículo 208.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.</p>	<p>Artículo 208.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Cultura y será la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos.</p>
<p>Artículo 211.- El Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el <i>Ejecutivo Federal</i>, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la presente Ley, en sus reglamentos y demás</p>	<p>Artículo 211.- El Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Secretario de Cultura, con las facultades previstas en la presente Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>

disposiciones aplicables.	
	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 3o.; 5o.; 7o., párrafo primero; 10, fracciones I, II y III en su inciso c); 11; 12, párrafos segundo y tercero; 15 y 16 de la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS	
ARTICULO 3o.- Corresponde a la Secretaría de <i>Educación Pública</i> proponer, ejecutar y evaluar la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y programas correspondientes.	ARTÍCULO 3o.- Corresponde a la Secretaría de Cultura proponer, ejecutar y evaluar la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y demás programas correspondientes.
ARTICULO 5o.- Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con todas aquéllas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública y aquéllas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, <i>por conducto</i> de la Secretaría de <i>Educación Pública</i> con los <i>Gobiernos de los Estados y del Departamento del Distrito Federal</i> .	ARTÍCULO 5o.- Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con todas aquéllas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Cultura, así como aquéllas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Cultura con los gobiernos de los entidades federativas .
Para la expansión de la Red el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de <i>Educación Pública</i> , celebrará con los gobiernos <i>estatales y los ayuntamientos</i> , los acuerdos de coordinación necesarios.	Para la expansión de la Red el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura , celebrará con los gobiernos de las entidades federativas y los ayuntamientos, los acuerdos de coordinación necesarios.
ARTICULO 7o.- Corresponde a la Secretaría de <i>Educación Pública</i> :	ARTÍCULO 7o.- Corresponde a la Secretaría de Cultura :

I.- a XVI.- ...	I. a XVI. ...
ARTICULO 10.- El Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas estará integrado por:	ARTÍCULO 10.- ...
I.- Un presidente que será el titular de la Secretaría de <i>Educación Pública</i> o quien éste designe;	I. Un presidente que será el titular de la Secretaría de Cultura o quien éste designe;
II.- Un Secretario Ejecutivo, desempeño que recaerá en el titular de la unidad de la Secretaría de <i>Educación Pública</i> que tenga a su cargo ejecutar los programas en materia de bibliotecas; y	II. Un Secretario Ejecutivo que recaerá en el titular de la unidad administrativa de la Secretaría de Cultura que tenga a su cargo ejecutar los programas en materia de bibliotecas, y
III.- ...	III. ...
a) a b) ...	a) a b) ...
c) Los titulares de las unidades vinculadas con la labor editorial y de desarrollo tecnológico de la Secretaría de Educación Pública, y	c) Los titulares de las unidades administrativas vinculadas con la labor editorial y de desarrollo tecnológico de materiales educativos de la Secretaría de Educación Pública, y
d) ...	d) ...
ARTICULO 11.- Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, celebrarán con la Secretaría de <i>Educación</i>	ARTÍCULO 11.- Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, celebrarán con la Secretaría de Cultura o

<p><i>Pública</i> o con los Gobiernos <i>de los Estados</i>, según sea el caso, el correspondiente compromiso de adhesión.</p>	<p>con los gobiernos de las entidades federativas, según sea el caso, el correspondiente compromiso de adhesión.</p>
<p>ARTICULO 12.- Se declara de interés social la integración de un Sistema Nacional de Bibliotecas, compuesto por todas aquéllas escolares, públicas, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- ...</p>
<p>La responsabilidad de coordinar el Sistema recaerá en la Secretaría de <i>Educación Pública</i>.</p>	<p>La responsabilidad de coordinar el Sistema Nacional de Bibliotecas recaerá en la Secretaría de Cultura.</p>
<p>La Secretaría de <i>Educación Pública</i> organizará la Biblioteca de México con el carácter de biblioteca central para todos los efectos de la Red Nacional de Bibliotecas.</p>	<p>La Secretaría de Cultura organizará la Biblioteca de México con el carácter de biblioteca central para todos los efectos de la Red Nacional de Bibliotecas.</p>
<p>ARTICULO 15.- El Sistema Nacional de Bibliotecas contará con un consejo de carácter consultivo, el que se integrará y funcionará de manera participativa conforme a las normas que emita la Secretaría de <i>Educación Pública</i>.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- El Sistema Nacional de Bibliotecas contará con un consejo de carácter consultivo, el que se integrará y funcionará de manera participativa conforme a las normas que emita la Secretaría de Cultura.</p>
<p>ARTICULO 16.- Las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de biblioteca pública señalada en esta ley, podrán ser incorporadas al Sistema Nacional de Bibliotecas mediante el correspondiente compromiso de integración que celebren sus titulares con la Secretaría de <i>Educación Pública</i>.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de biblioteca pública señalada en esta Ley, podrán ser incorporadas al Sistema Nacional de Bibliotecas mediante el correspondiente compromiso de integración que celebren sus titulares con la Secretaría de Cultura.</p>
	<p>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se REFORMA los artículos 23, fracción III y 30, incisos i. y j., se ADICIONAN el artículo 17 Bis, y el inciso k del artículo 30, y se DEROGAN las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 17 de la Ley de los Derechos de las</p>

	Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	
Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, garantizar a las personas adultas mayores:	Artículo 17.- ...
I. a III. ...	I. a III. ...
<i>IV. Facilitar el acceso a la cultura promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales;</i>	IV. Derogada.
<i>V. El acceso gratuito o con descuentos especiales a eventos culturales que promuevan las instituciones públicas y privadas, previa acreditación de edad, a través de una identificación personal;</i>	V. Derogada.
<i>VI. Programas culturales y concursos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes;</i>	VI. Derogada.
<i>VII. El derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas que facilitarán el préstamo a domicilio del material de las mismas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado o pensionado y/o credencial de persona adulta mayor, y</i>	VII. Derogada.
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	Artículo 17 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Cultura, garantizar a las personas adultas mayores:

<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	I. El acceso a la cultura, promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales;
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	II. El acceso gratuito o con descuentos especiales a eventos culturales que promuevan las instituciones públicas o privadas, previa acreditación de edad;
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	III. Programas culturales y concursos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes, y
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	IV. El derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas que facilitarán el préstamo a domicilio del material de las mismas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado o pensionado y/o credencial de persona adulta mayor.
Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Turismo:	Artículo 23. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
III. En coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Educación Pública, el establecimiento de convenios con las empresas del ramo para ofrecer tarifas especiales y/o gratuitas en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedajes en hoteles y centros turísticos.	III. Promover y, en su caso suscribir, en coordinación con la secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública y de Cultura, convenios con las empresas del ramo turístico para ofrecer tarifas especiales o gratuitas en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedajes en hoteles y centros turísticos.

Artículo 30. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores. Estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:	Artículo 30. ...
a. a h. ...	a. a h. ...
i. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	i. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	k. Secretaría de Cultura.
Los representantes propietarios designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director General.	...
	ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-Se REFORMAN los artículos 2, fracción 11; 23, último párrafo; 30, párrafos primero y tercero; 62, fracción V; 64, párrafo tercero; 79, fracción VIII; 81, párrafo primero; 83, fracciones 111, VI, segundo párrafo y VII; 103; 104, párrafo segundo, y 105 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:
LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES	

<p>ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p>	<p>ARTÍCULO 2.- ...</p>
<p>I.- ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II.- Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las Secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comunicaciones y Transportes; <i>Educación Pública</i>, y <i>Reforma Agraria</i>, mismas que, en relación a los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles;</p>	<p>II. Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comunicaciones y Transportes; Cultura, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismas que, en relación a los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles;</p>
<p>III. a IX. ...</p>	<p>III. a IX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 23.- Las atribuciones que en este Título se otorgan al Poder Legislativo, serán ejercidas de forma independiente por conducto de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- ...</p>
<p>El Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Federación, a nombre de la propia Federación, podrán:</p>	<p>...</p>
<p>I.- a V.- ...</p>	<p>I. a V. ...</p>
<p>Tratándose de inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, darán la intervención que corresponda conforme a la legislación aplicable, a la Secretaría de <i>Educación Pública</i>.</p>	<p>Tratándose de inmuebles considerados como Monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, darán la intervención que corresponda conforme a la legislación aplicable, a la Secretaría de Cultura.</p>

<p>ARTÍCULO 30.- La Secretaría de <i>Educación Pública</i> será competente para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia, así como las zonas de monumentos arqueológicos.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Cultura será competente para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia, así como las zonas de monumentos arqueológicos.</p>
<p>Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia, no podrán ser objeto de concesión, permiso o autorización.</p>	<p>...</p>
<p>En las zonas de monumentos arqueológicos, la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá otorgar permisos o autorizaciones únicamente para la realización de actividades cívicas y culturales, conforme a lo que disponga el reglamento que para tal efecto se expida, siempre y cuando no se afecte la integridad, estructura y dignidad cultural de dichas zonas y monumentos, ni se contravenga su uso común.</p>	<p>En las zonas de monumentos arqueológicos, la Secretaría de Cultura a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá otorgar permisos o autorizaciones únicamente para la realización de actividades cívicas y culturales, conforme a lo que disponga el reglamento que para tal efecto se expida, siempre y cuando no se afecte la integridad, estructura y dignidad cultural de dichas zonas y monumentos, ni se contravenga su uso común.</p>
<p>Cuando los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, se encuentren dentro de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar, de las áreas naturales protegidas o de cualquiera otra sobre la cual, conforme a las disposiciones legales aplicables, corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercer sus atribuciones, ambas dependencias deberán establecer conjuntamente los mecanismos de coordinación que correspondan.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 62.- Para resolver sobre el destino de un inmueble federal, la Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y</p>	<p>ARTÍCULO 62.- ...</p>

<p>Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta por lo menos:</p>	
<p>I.- a IV.- ...</p>	<p>I. a IV. ...</p>
<p>V.- El dictamen de la Secretaría de <i>Educación Pública</i> que emita a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, tratándose de inmuebles federales considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente.</p>	<p>V.- El dictamen de la Secretaría de Cultura que emita, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, tratándose de inmuebles federales considerados Monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente.</p>
<p>La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitirán los lineamientos correspondientes que establecerán los requisitos, plazos, catálogo de usos, densidad de ocupación y demás especificaciones para el destino de los inmuebles federales que sean de su competencia.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 64.- La Secretaría o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según corresponda, podrán autorizar a las instituciones destinatarias, a solicitud de éstas, a concesionar o arrendar a particulares el uso de espacios en los inmuebles destinados a su servicio, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 62 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 64.- ...</p>
<p>La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de los inmuebles federales de su competencia, podrá autorizar a las instituciones destinatarias a asignar el uso de espacios a otras instituciones públicas, así como autorizar a las dependencias destinatarias que celebren acuerdos de coordinación con los</p>	<p>...</p>

<p>gobiernos estatales para que, en el marco de la descentralización de funciones a favor de los gobiernos de los estados, transfieran a éstos el uso de inmuebles federales con fines de promoción del desarrollo estatal o regional. En estos casos, los beneficiarios del uso de los inmuebles federales asumirán los costos inherentes al uso y conservación del bien de que se trate.</p>	
<p>La Secretaría de <i>Educación Pública</i>, con la intervención que corresponda al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, podrá asignar o reasignar a título gratuito a favor de particulares, espacios de inmuebles federales considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que tenga destinados a su servicio, únicamente cuando se trate de cumplir convenios de colaboración institucional relacionados con actividades académicas y de investigación.</p>	<p>La Secretaría de Cultura, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda de acuerdo a la materia, podrá asignar o reasignar a título gratuito a favor de particulares, espacios de inmuebles federales considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que tenga destinados a su servicio, únicamente cuando se trate de cumplir convenios de colaboración institucional relacionados con actividades académicas y de investigación.</p>
<p>ARTÍCULO 79.- Respecto de los muebles e inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, a la Secretaría le corresponderá:</p>	<p>ARTÍCULO 79.- ...</p>
<p>I.- a VII.- ...</p>	<p>I. a VII. ...</p>
<p>VIII.- Comunicar a la Secretaría de Gobernación las personas nombradas y registradas por las asociaciones religiosas como responsables de los templos y de los bienes que estén considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, así como a la Secretaría de <i>Educación Pública</i> respecto de los responsables de estos últimos.</p>	<p>VIII. Comunicar a la Secretaría de Gobernación las personas nombradas y registradas por las asociaciones religiosas como responsables de los templos y de los bienes que estén considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, así como a la Secretaría de Cultura respecto de los responsables de estos últimos.</p>

ARTÍCULO 81.- Si los muebles e inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades están considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, a la Secretaría de Educación Pública le corresponderá respecto de estos bienes:	ARTÍCULO 81.- Si los muebles e inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades están considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, a la Secretaría de Cultura le corresponderá respecto de estos bienes:
I.- a X.- ...	I. a X. ...
ARTÍCULO 83.- Las asociaciones religiosas tendrán sobre los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, los siguientes derechos y obligaciones:	ARTÍCULO 83.- ...
I.- a II.- ...	I. a II. ...
III.- Presentar en forma coordinada con la Secretaría o directamente, las denuncias en el orden penal a que haya lugar para salvaguardar los inmuebles federales a que se refiere este artículo;	III.- Presentar las denuncias que correspondan e informar de ello inmediatamente a la Secretaría y, tratándose de inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, a la Secretaría de Cultura ;
IV.- a V.- ...	IV. a V. ...
VI.- ...	VI. ...
En el caso de inmuebles federales considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, las asociaciones religiosas deberán	En el caso de inmuebles federales considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, las asociaciones religiosas deberán

<p>obtener las autorizaciones procedentes de la Secretaría de <i>Educación Pública</i>, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, así como sujetarse a los requisitos que éstos señalen para la conservación y protección del valor artístico o histórico del inmueble de que se trate, atendiendo a lo que se refiere la fracción IV del artículo 81, así como al artículo 105 de esta Ley.</p>	<p>obtener las autorizaciones procedentes de la Secretaría de Cultura, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, así como sujetarse a los requisitos que éstos señalen para la conservación y protección del valor artístico o histórico del inmueble de que se trate, atendiendo a lo que se refiere la fracción IV del artículo 81, así como al artículo 105 de esta Ley;</p>
<p>VII.- Construir con sus propios recursos, cuando las características del inmueble lo permitan, columbarios para el depósito de restos humanos áridos y cenizas, debiendo obtener previamente la autorización de la Secretaría y, en su caso, de la Secretaría de <i>Educación Pública</i>, así como cubrir los derechos que por este concepto establece la Ley Federal de Derechos;</p>	<p>VII. Construir con sus propios recursos, cuando las características del inmueble lo permitan, columbarios para el depósito de restos humanos áridos y cenizas, debiendo obtener previamente la autorización de la Secretaría y, en su caso, de la Secretaría de Cultura, así como cubrir los derechos que por este concepto establece la Ley Federal de Derechos;</p>
<p>VIII.- a X.- ...</p>	<p>VIII. a X. ...</p>
<p>ARTÍCULO 103.- La Secretaría de <i>Educación Pública</i>, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, determinará las normas y criterios técnicos para la restauración, reconstrucción, adaptación, conservación, preservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas.</p>	<p>ARTÍCULO 103.- La Secretaría de Cultura, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, determinará las normas y criterios técnicos para la restauración, reconstrucción, adaptación, conservación, preservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas.</p>
<p>ARTÍCULO 104.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría intervendrán en los términos de la Ley de Obras</p>	<p>ARTÍCULO 104.- ...</p>

<p>Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, de acuerdo a su competencia en la materia, cuando se requieran ejecutar obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles federales, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios.</p>	
<p>Para la realización de obras en inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría de <i>Educación Pública</i>.</p>	<p>Para la realización de obras en inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Cultura.</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Las instituciones destinatarias realizarán las obras de construcción, reconstrucción, restauración, modificación, adaptación y de aprovechamiento de espacios de los inmuebles destinados, de acuerdo con los proyectos que formulen y, en su caso, las normas y criterios técnicos que emita la Secretaría o la Secretaría de <i>Educación Pública</i>, según corresponda. La institución destinataria interesada, podrá tramitar la adecuación presupuestaria respectiva para que, en su caso, la Secretaría o la Secretaría de <i>Educación Pública</i> en el caso de los monumentos históricos o artísticos, a través de sus órganos competentes, realicen tales obras, conforme al convenio que al efecto suscriban con sujeción a las disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 105.- Las instituciones destinatarias realizarán las obras de construcción, reconstrucción, restauración, modificación, adaptación y de aprovechamiento de espacios de los inmuebles destinados, de acuerdo con los proyectos que formulen y, en su caso, las normas y criterios técnicos que emita la Secretaría o la Secretaría de Cultura, según corresponda. La institución destinataria interesada, podrá tramitar la adecuación presupuestaria respectiva para que, en su caso, la Secretaría o la Secretaría de Cultura en el caso de los monumentos históricos o artísticos, a través de sus órganos competentes, realicen tales obras, conforme al convenio que al efecto suscriban con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
	<p>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se REFORMAN los artículos 39 Bis y 40 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:</p>

<p>LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES</p>	
<p>ARTÍCULO 39 BIS.- Los pueblos y las comunidades indígenas podrán ejecutar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda. Para tales efectos, se faculta al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para realizar las traducciones correspondientes, las cuales deberán contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de <i>Educación Pública</i>.</p>	<p>Artículo 39 Bis.- Los pueblos y las comunidades indígenas podrán ejecutar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda. Para tales efectos, se faculta al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para realizar las traducciones correspondientes, las cuales deberán contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Cultura.</p>
<p>Los pueblos y comunidades indígenas podrán solicitar a las Secretarías de Gobernación y de <i>Educación Pública</i> la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.</p>	<p>Los pueblos y comunidades indígenas podrán solicitar a las secretarías de Gobernación y de Cultura la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.</p>
<p>ARTÍCULO 40.- Todas las ediciones o reproducciones del Himno Nacional requerirán autorización de las Secretarías de Gobernación y de <i>Educación Pública</i>. Los espectáculos de teatro, cine, radio y televisión, que versen sobre el Himno Nacional y sus autores, o que contengan motivos de aquél, necesitarán de la aprobación de las Secretarías de Gobernación y Educación Pública, según sus respectivas competencias. Las estaciones de radio y de televisión podrán transmitir el Himno Nacional íntegro o fragmentariamente, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, salvo las transmisiones de ceremonias oficiales.</p>	<p>Artículo 40.- Todas las ediciones o reproducciones del Himno Nacional requerirán autorización de las secretarías de Gobernación y de Cultura. Los espectáculos de teatro, cine, radio y televisión, que versen sobre el Himno Nacional y sus autores, o que contengan motivos de aquél, necesitarán de la aprobación de las Secretarías de Gobernación y Cultura, según sus respectivas competencias. Las estaciones de radio y de televisión podrán transmitir el Himno Nacional íntegro o fragmentariamente, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, salvo las transmisiones de ceremonias oficiales.</p>
	<p>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se REFORMA el artículo 218 y se ADICIONA el artículo 218 Bis de la Ley Federal de</p>

	Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:
LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
Artículo 218. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:	Artículo 218. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:
I. En los términos establecidos en las disposiciones que en materia de Estrategia Digital emita el Ejecutivo Federal, promover en coordinación con la Secretaría, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de educación;	I. En los términos establecidos en las disposiciones que en materia de Estrategia Digital emita el Ejecutivo Federal, promover en coordinación con la Secretaría, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de educación;
II. <i>Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;</i>	II. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil, y
III. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil;	III. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	Artículo 218 Bis. Corresponde a la Secretaría de Cultura:
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	I. Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	II. Intervenir en materia de radiodifusión para proteger los derechos de autor, en los términos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor, y

<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>III. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.</p>
	<p>ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se REFORMAN los artículos 1o.; 2o., segundo párrafo, fracciones V, XI y XVII; 6o. y 7o., fracciones III , VII, IX, X y XII de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para quedar como sigue:</p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA</p>	
<p>ARTICULO 1o.- Se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con personalidad jurídica propia y <i>dependiente</i> de la Secretaría de <i>Educación Pública</i>.</p>	<p>ARTÍCULO 1o.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia tiene personalidad jurídica propia y depende de la Secretaría de Cultura.</p>
<p>ARTICULO 2o.- Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.</p>	<p>ARTÍCULO 2o.- ...</p>
<p>Para cumplir con sus objetivos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>...</p>
<p>I. a IV. ...</p>	<p>I. a IV. ...</p>

<p>V. Proponer al Secretario de <i>Educación Pública</i> la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.</p>	<p>V. Proponer al Secretario de Cultura la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.</p>
<p>VI. a X. ...</p>	<p>VI. a X. ...</p>
<p>XI. Proponer al <i>ejecutivo federal</i> las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del ejecutivo para expedirlas directamente.</p>	<p>XI. Proponer al Secretario de Cultura las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del ejecutivo para expedirlas directamente;</p>
<p>XII. a XVI. ...</p>	<p>XII. a XVI. ...</p>
<p>XVII. Impulsar, previo acuerdo del Secretario de <i>Educación Pública</i>, la formación de Consejos consultivos estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio.</p>	<p>XVII. Impulsar, previo acuerdo del Secretario de Cultura, la formación de Consejos consultivos estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio.</p>
<p>XVIII. a XXI. ...</p>	<p>XVII. a XXI. ...</p>
<p>ARTICULO 6o. El Instituto estará a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por el Secretario de <i>Educación Pública</i>.</p>	<p>ARTÍCULO 6o.- El Instituto estará a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por el Secretario de Cultura.</p>

Para ser Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de 30 años de edad, con grado académico y méritos reconocidos en alguna de las materias de competencia del Instituto.	Para ser Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de 30 años de edad, con grado académico y méritos reconocidos en alguna de las materias de competencia del Instituto.
ARTICULO 7o. Son facultades y obligaciones del Director General:	ARTÍCULO 7o.- ...
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Acordar con el Secretario de <i>Educación Pública</i> en los asuntos de su competencia.	III. Acordar con el Secretario de Cultura los asuntos de su competencia.
IV. a VI. ...	IV. a VI. ...
VII. Proponer los proyectos de reglamentos y aprobar los manuales necesarios para el funcionamiento del Instituto.	VII. Proponer al Secretario de Cultura los proyectos de reglamentos y aprobar los manuales internos necesarios para el funcionamiento y operación del Instituto.
VIII. a IX. ...	VIII. a IX. ...
X. Presentar al Secretario de <i>Educación Pública</i> un informe anual de actividades del Instituto y el programa de trabajo a desarrollar <i>durante el ejercicio correspondiente.</i>	X. Presentar al Secretario de Cultura un informe anual de actividades del Instituto y el programa de trabajo anual a desarrollar.
XI. ...	XI. ...

<p>XII. Las demás que le confieran <i>las</i> leyes, el Secretario de <i>Educación Pública</i> y las que para el ejercicio de su cargo deba desempeñar.</p>	<p>XII. Las demás que le confieran otras leyes, los reglamentos y el Secretario de Cultura.</p>
	<p>ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se REFORMAN los artículos 2o., primer párrafo y su fracción II; 7o.; 8o.; 10 ; 12; 15 y 16 de la Ley que Crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para quedar como sigue:</p>
<p>LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA</p>	
<p>ARTICULO 2º.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dependerá de la Secretaría de <i>Educación Pública</i> y tendrá las <i>finalidades</i> siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 2o.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dependerá de la Secretaría de Cultura y tendrá las funciones siguientes:</p>
<p>I.- ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II.- La organización y desarrollo de la educación profesional en todas las ramas de las Bellas Artes; <i>de la educación artística y literaria comprendida en la educación general que se imparte en los establecimientos de enseñanza preescolar, primaria, de segunda enseñanza y normal.</i></p>	<p>II. La organización y desarrollo de la educación profesional en todas las ramas de las Bellas Artes; así como participar en la implementación de los programas y planes en materia artística y literaria que establezca la Secretaría de Educación Pública para la educación inicial, básica y normal.</p>
<p>Para la coordinación, planeación, organización y funcionamiento de la finalidad a que se contrae el presente inciso, se creará un Consejo Técnico Pedagógico como órgano del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que bajo la presidencia de su director se integrará con representantes <i>de las dependencias técnicas correspondientes</i> de la Secretaría de Educación Pública y con</p>	<p>Para la coordinación, planeación, organización y funcionamiento a que se refiere esta fracción, se creará un Consejo Técnico Pedagógico como órgano del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que bajo la presidencia de su director se integrará con representantes de las unidades administrativas de la Secretaría de Cultura y de la Secretaría de Educación Pública, así como de</p>

<p><i>representantes de las dependencias también técnicas del propio Instituto.</i></p>	<p>las unidades administrativas del propio Instituto.</p>
<p>III.- a V.- ...</p>	<p>III. a V. ...</p>
<p>ARTICULO 7°.- El Instituto estará regido por un Director y un Subdirector Generales nombrados por el C. Secretario de <i>Educación Pública</i>, sus funciones serán las que señale el Reglamento correspondiente y serán designados escogiéndose entre personas que hayan realizado en la rama artística de su especialidad obra de notoria importancia y de mérito superior. Los directores, jefes de departamento y en general los técnicos del Instituto deberán tener la misma calidad y serán designados por el C. Secretario de <i>Educación Pública</i>, a propuesta del Director General del Instituto, debiendo tener en todo caso el carácter de empleados de confianza.</p>	<p>ARTÍCULO 7o.- El Instituto estará regido por un Director y un Subdirector Generales nombrados por el C. Secretario de Cultura, sus funciones serán las que señale el Reglamento correspondiente y serán designados escogiéndose entre personas que hayan realizado en la rama artística de su especialidad obra de notoria importancia y de mérito superior. Los directores, jefes de departamento y en general los técnicos del Instituto deberán tener la misma calidad y serán designados por el C. Secretario de Cultura, a propuesta del Director General del Instituto, debiendo tener en todo caso el carácter de empleados de confianza.</p>
<p>ARTICULO 8°.- El personal que no esté considerado en el artículo anterior y que no forme parte del que la Secretaría de <i>Educación Pública</i> con cargo a su propio presupuesto destine al Instituto, será designado por el Director General del mismo, quien tendrá facultad para delegar esta función y sólo para determinada clase de empleados en los directores técnicos o administrativos competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 8o.- El personal que no esté considerado en el artículo anterior y que no forme parte del que la Secretaría de Cultura con cargo a su propio presupuesto destine al Instituto, será designado por el Director General del mismo, quien tendrá facultad para delegar esta función y sólo para determinada clase de empleados en los directores técnicos o administrativos competentes.</p>
<p>ARTICULO 10.- El Consejo del Instituto funcionará como Cuerpo Consultivo en asuntos técnicos que no sean por su naturaleza de la exclusiva competencia del Consejo Técnico Pedagógico y en materia administrativa tendrá, además de las funciones que deriven de los términos de la presente Ley,</p>	<p>ARTÍCULO 10.- El Consejo del Instituto funcionará como Cuerpo Consultivo en asuntos técnicos que no sean por su naturaleza de la exclusiva competencia del Consejo Técnico Pedagógico y en materia administrativa tendrá, además de las funciones que deriven de los términos de la presente Ley,</p>

<p>específicamente la de formular y proponer a la Secretaría de <i>Educación Pública</i> los presupuestos anuales del propio Instituto.</p>	<p>específicamente la de formular y proponer a la Secretaría de Cultura los presupuestos anuales del propio Instituto.</p>
<p>ARTICULO 12.- La administración interna del Instituto, la vigilancia de su marcha y el manejo de las erogaciones aprobadas por la Secretaría de <i>Educación Pública</i> estarán a cargo de un Jefe de Departamento Administrativo, subordinado jerárquicamente al Director General y realizará sus labores en los términos que al efecto prevenga el reglamento respectivo. El Jefe del Departamento Administrativo será designado por el Secretario de <i>Educación Pública</i> a propuesta del Director General y será en todo caso considerado como empleado de confianza que deba rendir fianza.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- La administración interna del Instituto, la vigilancia de su marcha y el manejo de las erogaciones aprobadas por la Secretaría de Cultura estarán a cargo de un Jefe de Departamento Administrativo, subordinado jerárquicamente al Director General y realizará sus labores en los términos que al efecto prevenga el reglamento respectivo. El Jefe del Departamento Administrativo será designado por el Secretario de Cultura a propuesta del Director General y será en todo caso considerado como empleado de confianza que deba rendir fianza.</p>
<p>ARTICULO 15.- El Gobierno Federal, por conducto de su Secretaría de <i>Educación Pública</i>, asignará anualmente al Instituto el subsidio y las partidas presupuestales necesarias para su funcionamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- El Gobierno Federal, por conducto de su Secretaría de Cultura, asignará anualmente al Instituto el subsidio y las partidas presupuestales necesarias para su funcionamiento.</p>
<p>ARTICULO 16.- Corresponderá <i>al Instituto otorgar los premios nacionales de Arte y de Literatura actualmente establecidos por la Ley y los que se establezcan de la misma naturaleza, por su iniciativa propia o de cualquiera dependencia del Estado.</i></p>	<p>ARTÍCULO 16.- Corresponderá a la Secretaría de Cultura, a través del Instituto otorgar el premio nacional de Arte y Literatura, en términos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>SEGUNDO. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes</p>

	<p>y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.</p> <p>A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.</p>
	<p>TERCERO. Los derechos laborales del personal del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como los de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública que, en virtud del presente Decreto pasen a la Secretaría de Cultura, se respetarán conforme a la ley.</p>
	<p>CUARTO. Los órganos administrativos desconcentrados Instituto Nacional de Antropología e Historia e Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes y demás disposiciones aplicables y dependerán de la Secretaría de Cultura, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>El órgano administrativo desconcentrado denominado Radio Educación, pasará a formar parte de la Secretaría de Cultura.</p>
	<p>QUINTO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Cultura realizará un diagnóstico sobre las funciones y estructuras orgánicas de los órganos desconcentrados y entidades</p>

	<p>paraestatales, con el objeto de realizar y, en su caso, proponer las acciones necesarias para mejorar el funcionamiento del sector, atendiendo a los principios de racionalidad administrativa, austeridad, eficiencia y no duplicidad de actividades.</p>
--	---

JCHM